



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, acumulado con petición de herencia y acción reivindicatoria
Radicación:	76 147 31 84 002 2006 00389 00
Demandante:	Olga Patricia Delgado López
Demandada:	Blanca Suarez de Trujillo, Mónica María, Ana Cristina Y Andrea Trujillo Suarez y Herederos indeterminados del causante Juan Guillermo Trujillo Suarez.
Auto:	167

ASUNTO

El pasado 17 de enero la señora Mónica María Trujillo Suarez, solicitó expedir comunicación para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, aclarando el alcance de la comunicación No. 481 del 17 de abril de 2017, por cuanto solo se canceló la anotación No.10 quedando vigente la anotación No. 9 en los certificados de libertad y tradición de las siguientes matriculas inmobiliarias: 375-43491, 375-43492, 375-43493, 375-43494, 375-43495, 375-43496.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 18 de enero de 2007, se admitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por la señora Olga Patricia Delgado López, en contra de la señora Blanca Trujillo de Suarez y Herederos Indeterminados del Causante Juan Guillermo Trujillo Suarez. Así mismo, **se ordenó inscribir la demanda** en la tradición de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, identificados con matrícula inmobiliaria 375-43491, 375-43492, 375-43493, 375-43494, 375-43495, 375-43496; medida comunicada mediante **oficio No. 058** de fecha enero 18 de 2007.
2. En auto de fecha febrero 26 de 2007, se decretó la cancelación del registro de la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula de los bienes denunciados como de la señora Blanca **Trujillo de Suarez**, en razón a que los bienes estaban en cabeza de la señora Blanca **Suarez de Trujillo**. Para lo cual se ordenó librar oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos (Oficio 322)
3. Mediante auto de fecha marzo 29 de 2007, se dejó sin efecto el auto de enero 18 de 2007.
4. El día 9 de abril de 2007, se admitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por la señora Olga Patricia Delgado López en contra de la señora Blanca **Suarez de Trujillo** y en contra de los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Herederos Indeterminados del Causante Juan Guillermo Trujillo Suarez. Así mismo, **se ordenó inscribir la demanda** en la tradición de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, identificados con matrícula inmobiliaria 375-43491, 375-43492, 375-43493, 375-43494, 375-43495, 375-43496; medida comunicada mediante **oficio No. 377** de abril 10 de 2007.

5. Dado que, al momento de inscribir la medida cautelar en la tradición de los inmuebles se apuntó erradamente el nombre de la demandada como Blanca Suarez Trujillo, siendo el correcto Blanca Suarez **de** Trujillo; así como se inobservó que los bienes habían cambiado de propietario pues estaban a nombre de la señora Mónica María Trujillo Suarez. Mediante auto de fecha abril 23 de 2007, se requirió al señor Registrador para que explicara lo pertinente, es decir, la razón por la que procedió a la inscripción de la demanda cuando legalmente no procedía.

6. El día 19 de octubre de 2007, se admitió la reforma de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada por la señora Olga Patricia Delgado López en contra de la señora Blanca Suarez de Trujillo y de los herederos indeterminados del causante Juan Guillermo Trujillo Suarez, en el sentido de acumular a ella las pretensiones de Petición de Herencia contra la señora Blanca Suarez de Trujillo y Reivindicatoria contra las señoras Mónica María, Ana Cristina y Andrea Trujillo Suarez. De igual manera, se decretó la inscripción de la demanda REIVINDICATORIA en los bienes con matrículas inmobiliarias 375-43491, 375-43492, 375-43493, 375-43494, 375-43495, 375-43496; medida comunicada mediante **oficio No. 1257** de octubre 24 de 2007.

7. Surtidas las etapas procesales propias del proceso, el día 6 de marzo de 2013 se dictó sentencia número 022, teniendo por prosperas las pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, ordenadas en el proceso. La decisión adoptada en primera instancia fue objeto de recurso de apelación.

8. En segunda instancia dio traste la pretensión de sociedad patrimonial, petición de herencia y reivindicatoria. De igual manera, se ordenó levantar las medidas cautelares que, habiendo sido decretadas, permanecieran vigentes.

9. Así las cosas, el día 17 de abril de 2017, se libró oficio 481 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, solicitando cancelar la medida cautelar decretada mediante auto de octubre 19 de 2007, comunicada mediante oficio 1257.

Como se observa en el siguiente cuadro:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Matrícula Nº.	Oficio 058 18/01/2007	Oficio 322 26/02/2007	Oficio 377 9/04/2007	Oficio 1257 19/10/2007	Oficio 481 17/04/2017
	Inscripción	Cancelación	Inscripción	Inscripción	Cancelación
	Anotación Nº.	Anotación Nº.	Anotación Nº.	Anotación Nº.	Anotación Nº.
375-43491	4	5	7	8	9
375-43492	5	6	8	9	10
375-43493	6	7	9	10	11
375-43494	6	7	9	10	11
375-43495	6	7	9	10	11
375-43496	7	8	10	11	12

CONSIDERACIONES

Analizados los antecedentes expuestos se tiene que, la anotación vigente en la tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 375-43491, 375-43492, 375-43493, 375-43494, 375-43495, 375-43496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, se origina por la orden dada mediante auto de fecha 9 de abril de 2007, comunicada a la autoridad registral mediante oficio 377 de abril 10 de la misma anualidad.

No obstante, a criterio de esta judicatura la cautela no debió afectar la tradición de los inmuebles identificados, en razón a que, al momento de realizar la inscripción de la medida ya no estaban bajo dominio de la señora Blanca Suarez de Trujillo -demandada, sino de la señora Mónica María Trujillo Suarez, a quien posteriormente se demandó en acción reivindicatoria.

Si bien, en su momento se requirió a la autoridad registral para que indicará la razón de su accionar, como se observa en la siguiente imagen¹

¹ Ver providencia completa en cuaderno de medidas cautelares folio 49 y 50.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

REQUERIR al señor Registrador de II. PP. y PP. local, para que en el término de la distancia, se sirva indicar al despacho la razón por la cual existiendo anotaciones de transferencia de los derechos de propiedad que la señora BLANCA SUAREZ DE TRUJILLO poseía en los predios identificados con las matrículas 375-43491/43492/43493/43494/43495/43496/74716 procedió a la inscripción del embargo ordenado mediante el oficio No. 377 de abril 10 del año en curso.

No es menos cierto que, no se haya en el expediente manifestación alguna por parte de la autoridad registral; siendo una realidad la vigencia de la anotación N° 7 en la tradición del inmueble con matrícula **375-43491**; anotación N° 8 en la tradición del inmueble con matrícula **375-43492**; anotación N° 9 en la tradición del inmueble con matrícula **375-43493**; anotación N° 9 en la tradición del inmueble con matrícula **375-43494**; anotación N° 9 en la tradición del inmueble con matrícula **375-43495**; anotación N° 10 en la tradición del inmueble con matrícula **375-43496**.

En consecuencia, dado que en la sentencia de segunda instancia se ordenó: “**5. LEVANTAR** las medidas cautelares que, habiendo sido decretadas en el curso del proceso, permanezcan vigentes...” y que, en el oficio No. 481 del día 17 de abril de 2017, se circunscribió a ordenar levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de octubre de 2017; olvidando que, la medida cautelar decretada en auto del 9 de abril de 2007 comunicada mediante oficio No. 377 de la misma calenda, fue inscrita y por lo tanto se encontraba vigente. Se dispondrá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional, para el efecto se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, para que proceda a cancelar dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: OBDEZCASE Y CÚMPLASE la orden del superior cuando indica: “**5. LEVANTAR** las medidas cautelares que, habiendo sido decretadas en el curso del proceso, permanezcan vigentes...”

SEGUNDO: OFICIESE al señor registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, para que proceda a cancelar la medida cautelar decretada por esta dependencia judicial mediante auto del 9 de abril de 2007 comunicada mediante oficio No. 377 de la misma calenda, que recae en la tradición de los siguientes bienes inmuebles:

Matrícula N°.	Oficio 377 9/04/2007
	Inscripción



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: Por secretaría, de rigor observando que en plenamente el proceso, las esta providencia. Cópiese petente para lo de su

NOTIFÍQUESE

	Anotación Nº.
375-43491	7
375-43492	8
375-43493	9
375-43494	9
375-43495	9
375-43496	10

líbrese las comunicaciones la misma se identifique partes y que lleve anexa las comunicaciones a la competencia.

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 035

Febrero veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0d381cbe2656cf586883ed8da2907882b0ff891659c26f02ba13966763571b**

Documento generado en 23/02/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>